

RESOLUCIÓN No. **0603** *am*

Por la cual se procede a resolver la solicitud de CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA dentro del expediente No. 131 de 1998, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS J.R. IN, ubicado en la calle 67 No. 21-29/47 de esta ciudad, con actividad comercial residencias-hospedaje por horas.

RADICADO ORFEO NO. 1998120880100001E
SI-ACTUA 506.

16 DIC 2016'

(Bogotá, D.C., _____)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

OBJETO DE LA DECISIÓN:

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53¹ del Decreto 854 de 2001, artículo 111 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 69 del Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, decide lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de Revocatoria de las Resoluciones No. 0788 del 26 de noviembre de 2014 y 0035 del 18 de enero de 2016.

CONSIDERANDO

1. Este Despacho avocó conocimiento de los presentes hechos el día 19 de octubre de 1998 con la finalidad de verificar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 67 No. 21-41/53 estuviera dando cumplimiento con los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 y ordenó requerir al propietario del establecimiento de comercio para que en el término de 30 días allegara los requisitos faltantes. (folios 5-6).
2. De las diligencias realizadas por el despacho se pudo determinar que la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 67 No. 21-41/53 corresponde al de Residencias y de acuerdo al Decreto 735 de 1993 el comercio de cobertura III-C, III-A y III-B no está contemplado, por lo tanto la actividad no estaba permitida en el referido predio.
3. Mediante Resolución Administrativa No. 601 de fecha 01 de diciembre de 2006, el Despacho de la Alcaldía Local de Barrios Unidos impuso la sanción de Cierre Definitivo al establecimiento de comercio con actividad de "RESIDENCIAS" ubicado en la Calle 67 No. 21-41/53 de esta ciudad, de propiedad del señor Excelino Arévalo Cuadros identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.111 de Bogotá. (folios 116 a 120).
4. En contra de la anterior Resolución, la doctora Bilma Gordillo Higuera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.972 de Bogotá, actuando como apoderada del señor Excelino Arévalo Cuadros interpuso los recursos de vía gubernativa (folios 125 a

¹ "Corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá D. C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen Sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de los Barrios Unidos

12.0603

232

RESOLUCIÓN No. _____

16 DIC 2016

comercio denominado RESIDENCIAS J.R IN, con actividad de RESIDENCIAS-HOSPEDAJE POR HORAS, ubicado en la Calle 67 No. 21-47, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., medida correctiva de MULTA sucesiva por valor de un (1) salario legal mensual vigente para el año 2014, equivalente a SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$616.000.00), por cada día de incumplimiento hasta un máximo de treinta (30) días calendario. (Folios 240 a 248).

12. La anterior Resolución fue notificada personalmente a la sancionada el día 10 de febrero de 2015, quien mediante radicado No. 20151220015082 del 18/02/2015, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la sanción de multa, rechazándose los recursos por extemporáneos mediante Resolución 0088 del 27 de marzo de 2015. (Folios 275 a 278).
13. Mediante Resolución Administrativa 0035 de 18 de enero de 2016, proferida dentro de la presente actuación administrativa, este despacho resolvió la suspensión por un término de dos meses de las actividades comerciales del establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS J.R. IN, ubicado en la calle 67 no. 21-29/47 de esta ciudad, con actividad comercial residencias-hospedaje por horas. (Folios 389 a 392).
14. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 3 de febrero de 2016, a la señora JACKELINE JIMÉNEZ BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.031.568, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio objeto de la sanción.
15. Mediante Radicado No. 20161220012582 del 9 de febrero de 2016, la señora JACKELINE JIMÉNEZ BELTRÁN, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Administrativa 0035 de 18 de enero de 2016. (Folios 394 a 403).
16. Mediante Resolución No. 0281 de mayo de 2016, se decidió no reponer la decisión de instancia, y así mismo, conceder el respectivo Recurso de Apelación, para que sea resuelto por el Consejo de Justicia de Bogotá. (Folios 427-430).
17. Mediante Resolución No. 0296 del 25 de mayo de 2016, se determinó la corrección de la Resolución No. 0281 de mayo de 2016, en el sentido de establecer que la fecha de expedición de la misma sería el 24 de Mayo de la presente anualidad. (Folios 431 y 432)
18. Las Resoluciones 0281 del 24 de mayo de 2016 y 0296 del 25 de mayo de 2016, fueron notificadas el día 18 de agosto de 2016. (Folio 432).
19. El día 23 de agosto de 2016, mediante radicado 20161220082542 la señora JACKELINE JIMÉNEZ BELTRÁN, elevó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 0035 del 18 de enero de 2016. (Folios 436 a 445)
20. Mediante Resolución 0423 del 18 de octubre de 2016, este despacho decidió RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa instaurada en contra



[Firma manuscrita]

19.0603

a33

RESOLUCIÓN No. _____

16 DIC 2016

recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Negritas y subrayas propias).

Como se observa, el término de contabilización del término para caducar la facultad sancionatoria, inicia en el momento en que concluyen las actuaciones que dieron origen a la correspondiente investigación, es decir por las cuales se motivaron las medidas correctivas o sancionatorias, a saber:

- Frente al uso del suelo, ya se dijo que no cumple con el cupo de parqueaderos descritos en el Decreto 262 de 2010 y, tampoco cumple con el cupo de parqueaderos autorizados en la Licencia de Construcción No. 05-5-0600.
- No cumple con las condiciones higiénico - sanitarias, como quiera que existe informe del Hospital Chapinero (folio 229), que no permitieron el ingreso para verificar las condiciones sanitarias.
- No ha demostrado cumplir con el requisito de derechos de autor.

Por lo tanto, para el presente caso el incumplimiento legal se presenta de manera continuada, es decir que se prolonga en el tiempo sucesivamente, teniendo en cuenta que no ha cesado la infracción a la Ley 232 de 1995 y de manera integral no se ha cumplido con el Decreto 262 de 2010, por consiguiente, no se ha iniciado a contar los términos para la caducidad de la facultad sancionatoria.

Ahora bien, la presente actuación administrativa se inició bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984, que regula el término de la caducidad de la facultad sancionatoria en su Artículo 38, veamos:

"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Este artículo que debe analizarse de manera amplia, en el sentido que a pesar que no establece de manera expresa que deben contarse los términos a partir de que cese la infracción, esta afirmación corresponde a una lógica jurídica propia del ius puniendi.

Esta premisa jurídica que se denota obvia, ha sido objeto de pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en ocasiones como la siguiente²:

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA
CONSEJERO PONENTE: MANUEL SANTIAGO URUEÑA AYOLA - RAD: 25000-23-24-000-2001-0431-01(8340).